

SI dos Oydores vuieren visto vn pleyto de menor quantia, y le remitieren, el Presidente y Oydores nombren otro en discordia, y los dos conformes hagan sentencia. l.26.

*Lo que cerca del ver los pleytos se dispone y trata
en otros titulos, es lo siguiente.*

TA M P O C O Y O Y D I M E D

30.

El Presidēte se à de hallar a la revista de los pleytos comenzados en la Audiencia por nueva demanda, cō tres Oydores por lo menos, como queda dicho en el titulo del Presidente, que es el primero deste libro.

NO es necessario que se halle a la vista de los pleytos de menor quantia quando se vieren en revista, aunque se hayan comenzado en la Audiencia, como queda dicho en el mismo titulo, y se dize en una cedula deste.

T A M P O C O es necesario que el Presidente se halle a la revista de los pleytos Ecclesiasticos retenidos en la Audiencia, como se dize en el dicho titulo del Presidente, y en el titulo segundo del libro primero destas Ordenanças.

L O S pleytos de Hidalguias en revista se an de ver con quatro Oydores, conforme a la nueva orden que se contiene en el titulo de los Alcaldes de los Hijosdalgo, que es el 111. de este libro. *Opib. oñ. lib. sol. roq. os. 111. lib. p. 3. sec. 4.*

D E L Concejo de la Mesta se à de ver cada principio de mes un pleyto en cada una de las salas, como se refiere en las cedulas contenidas en el titulo quinze del libro primero de estas Ordenanças. *Opib. oñ. lib. sol. roq. os. 111. lib. p. 3. sec. 5.*

P A R E C I E N D O es necesario al Presidēte que los Oydores vean pleytos con los Alcaldes, lo puede proyeer; y los Oydores los an de ver. *Cedula 3. tit. 1. de este lib. sec. 3. opib. oñ. lib. sol. roq. os. 111. lib. p. 3. sec. 6.*

C O N S I D E R A C I O N es necesario que el Presidente y los Oydores vean pleytos con los Alcaldes, lo puede proyeer; y los Oydores los an de ver. *Cedula 3. tit. 1. de este lib. sec. 3. opib. oñ. lib. sol. roq. os. 111. lib. p. 3. sec. 7.*

S E C U E N C I A es necesario que el Presidente y los Oydores vean pleytos con los Alcaldes, lo puede proyeer; y los Oydores los an de ver. *Cedula 3. tit. 1. de este lib. sec. 3. opib. oñ. lib. sol. roq. os. 111. lib. p. 3. sec. 8.*

TITULO
**QVARTO DE LAS ORDENANZAS QVE PRESENTE Y OYDORES AN DE
guardar cerca de la determinacion y
voto qdlo qdlos votos de los pleytos.
Cedula para que tres votos conformes de toda
conformidad hagan sentencia.**

Concor. l. 43.
tit. 5. lib. 2. re-
copil. Y ay pro-
vision de la se-
ñora Reyna do-
ña Iuana, que
mada a la Au-
diencia de Ciu-
dadreal cumplo
esta qd se dio
a la de Valladolid, a 17. de
Enero, de 1505
que està en las
ordenanzas vie-
jas fo. 22.



L R E Y , E L A

R E Y N A Presidente y Oydores
de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la noble villa de
Valladolid. Vimos la consulta que
nos embiaastes con ciertos articulos
y dudas, concernientes al buen re-
gimienro y gouernació de essa nues-
tral Audiencia, y a la expedició de negocios, y pleytos qd a ella
viené. Lo qual todo visto por los del nro Cosejo, y praticado
co el dicho nro Presidete, y co nos consultado: Fue acordado, qd
deuiamos mandar prouer cerca della en la forma siguiéte.
Primeramente, a lo qd dezis tener duda cerca de la ordenanza
qd habla del numero de los votos qd son necessarios para deter-
minació de los pleytos; por quales y quatos se deue determinar el pleyto qd
ay diuersidad en los votos, si auiendo tres
votos, o mas, cōformes de toda cōformidad, en absolver, o en
cōdenar, o en pronunciar de otra qualquier manera: y auiendo
otros votos cōtrarios y diuersos en mayor numero de perso-
nas, los quales se podia cōcordar entre si, o con los otros qd son
cōformes de toda cōformidad en alguna parte, o calidad, si se
deue determinar el tal pleyto por los dichos tres votos, o mas
que

que son conformes de toda conformidad o por los otros que parecen contrarios, o diuersos, pues en aquella parte, o calidad en que concierto se pueden conformar. Y nos suplicas tes y pedistes por merced lo mandassemos declarar. A esto vos respondemos, que (según el tenor y palabras de la dicha ordenanza) la dicha ordenanza está clara, y que se deve pronunciar la sentencia, y determinarse el tal pleito por los tres votos, o mas, que fueren conformes de toda conformidad. Y esto vos respondemos, que se guarde así en el caso su dho, como en otros semejantes. Dada año de mil y quinientos y quatro.

**2.º Cedula para que la sentencia que dieren Presidente y Oydóres de tres mil marauedis abaxo, confirmando, o revo-
cando sentencia de los Alcaldes del**

crimen, sea auida por reuista.

2.

DONA Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oydóres de la mi Audiencia que reside en la nombrada y grā ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que a mi es hecha relación, que en los pleitos que ante vosotros van por via de apelacion de los Alcaldes de essa Audiencia, que son de tres mil marauedis abaxo, days y pronunciays dos sentencias en vista, y en grado de reuista: y que a esta causa a las partes que litigan se siguen muchas costas y gastos, lo qual dizque se podría escusar, mandando que la sentencia que por vosotros fuese dada sobre las dichas causas, reuocando, o confirmando la sentencia que por el Alcalde de esa Audiencia fuere dada, sea auida por grado de reuista (como lo dispone la ordenanza de Medina, en las apelaciones que vienen de los Alcaldes de mi corte, para ante los del mi consejo) o como la mi merced fuese. Lo qual yo mande vér, y praticar a los del mi Consejo, y por ellos visto, y consultado co el Rey mi señor y padre, porque de abreviarse los dichos pleitos viene mucho prouecho y vtildad a las partes que litigan: Fue acordado, q

Z 2 deuia

plicati donde vbo a determinar q. Pore una sentencia dha se acuerda q. se
votos conformes de toda conformidad sin Poder ovelante - determinar
q. Serán q. siendo diuersos se pondrán concertar en alguna p. i. q. l. q.
Pore q. q. se dispondrá en derechos armas q. q. controvexas
q. q. se citarán a los Jueces citados - Pero q. q. fuera dexar la duda

Don Pedro de Alvarado. Vos supuesto mejor o menor 43 en lo que se pone
duda en punto. a la Sra. Reina. El pleito se dictaminó por los Trabajos
de San Agustín; con q. cosa lo que dice q. Tener tener lugar aten-

ley 43. ^{extremos} min. dice q. 6, ^{extremos} 6, ^{extremos} 6, ^{extremos} 6,
socitatis q. ^{extremos} 6, ^{extremos} 6, ^{extremos} 6,
más entre las q. ^{extremos} 6, ^{extremos} 6, ^{extremos} 6,
store. la q. ^{extremos} 6, ^{extremos} 6, ^{extremos} 6,
ceratza con lo q. ^{extremos} 6, ^{extremos} 6, ^{extremos} 6,
q. ^{extremos} 6, ^{extremos} 6, ^{extremos} 6,
lais fueren inv. aux. fin
do Navarra la dula
despues de la q. ^{extremos} 6, ^{extremos} 6, ^{extremos} 6,
mian facie q. ^{extremos} 6, ^{extremos} 6, ^{extremos} 6,
ibre q. ^{extremos} 6, ^{extremos} 6, ^{extremos} 6,
a Mag. ^{extremos} 6, ^{extremos} 6, ^{extremos} 6,
ntendim. de la ore
mfa se Procurar q. ^{extremos} 6, ^{extremos} 6, ^{extremos} 6,
Vall. q. ^{extremos} 6, ^{extremos} 6, ^{extremos} 6,
ente, q. ^{extremos} 6, ^{extremos} 6, ^{extremos} 6,
Dona se Refiere ala
trastorare van q. ^{extremos} 6, ^{extremos} 6, ^{extremos} 6,
despues en el q. ^{extremos} 6, ^{extremos} 6, ^{extremos} 6,
de las Vtos. q. ^{extremos} 6, ^{extremos} 6, ^{extremos} 6,
26 abrillano, entaque
meior ordenam. q. ^{extremos} 6, ^{extremos} 6, ^{extremos} 6,
Tomando por
ección q. ^{extremos} 6, ^{extremos} 6, ^{extremos} 6,
min. q. ^{extremos} 6, ^{extremos} 6, ^{extremos} 6,
ranzase Por q. ^{extremos} 6, ^{extremos} 6, ^{extremos} 6,
Frida, con q. ^{extremos} 6, ^{extremos} 6, ^{extremos} 6,
a enillar m. q. ^{extremos} 6, ^{extremos} 6, ^{extremos} 6,
inuen q. ^{extremos} 6, ^{extremos} 6, ^{extremos} 6,
Puebla en b.
mro a la q. ^{extremos} 6, ^{extremos} 6, ^{extremos} 6,
yo q. ^{extremos} 6, ^{extremos} 6, ^{extremos} 6,

LIBRO SEGUNDO, TITULO III.

deuia mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha razon, y yo tuuelo por bien. Y por la presente mando, que la sentencia que por vosotros fuere dada sobre las dichas causas que fueren de hasta los dichos tres mil marauedis, y desde a yuso, confirmando, o reuocando la sentencia que por los dichos Alcaldes fuere dada, sea auida por grado de reuista. Y mando a vos los dichos mi Presidente, y Oydores que assi logardeys y cumplays de aqui adelante, y que contra el tenor y forma de lo en esta mi carta contenido, no vayades, ni passedes, y no fagades ende al. Dada en la noble ciudad de Seuilla, a doze dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador I E S V Christo, de mil y quinientos y once años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fizé escreuir por mandado del Rey su padre. Conde Alferez. Ferdinandus Tello Licenciatus. Doctor Caruajal. El Doctor Palacios Ruuios. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

Carta para q. de las sentencias que dieren Presidente y
Oydores confirmando, o reuocando sentencias de los
Alcaldes del crimen, de seys mil marauedis, y
dende abaxo, no aya suplicación, y
sea auida por reuista.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion, que los pleitos que ante vosotros van por via de apelacion de los Alcaldes de essa Audiencia, que son de seys mil marauedis y dende abaxo, days y pronunciays dos sentencias en vista y en reuista: y que a esta causa a las partes que litigan se les siguen muchas costas y gastos, lo qual dizque se podria

podria escusar mandando que la sentencia que por vosotros fuese dada sobre las dichas causas confirmando, o reuocando la sentencia que por el dicho Alcalde de essa Audiencia fuese dada, sea auida por grado de reuista, como lo dispone la ordenanza de Medina en las apelaciones que vienen de los Alcaldes de mi corte, para ante los del nuestro Consejo. Lo qual visto y praticado por los del nuestro Consejo, y consultado con la Emperatriz y Reyna, nuestra muy cara y muy amada hija y muger (porque de abreviarse los dichos pleitos viene mucho prouecho y vtilidad a las partes que litigan:) Fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón, y nos tuuimos lo por bien. Y por esta nuestra carta mandamos, que la sentencia que por vosotros fuere dada sobre las dichas causas, que fueren hasta los dichos seys mil marauedis, y dende abaxo, confirmando, o reuocando la sentencia que por los dichos Alcaldes fuere dada, sea auida por grado de reuista. Y mandamos a vos el dicho Presidente y Oidores que assi lo guardesy cumplays de aqui adelante, y que contra el tenor y forma de lo en esta carta contenido, no vays, ni pases: y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, á siete del mes de Septiembre, año del Señor, de mil y quinientos y treynta años. Y O. L. A. R E Y N A. Yo Juan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea Catholicas Magestad escreuir por mandado de su Magestad. Io. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña. Licenciatus. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Licenciatus Montoya. Registrada el Bachiller Iofre. Martin Ortiz por Chanciller.

Carta para que en los pleitos de seys mil marauedis abaxo la sentencia primera de la Audiencia sea auida por de reuista, y luego confirmando, o reuocando las de los Alcaldes della, sin embargo de las justicias ordinarias desta ciudad, ni de su alcabal, y de dentro de las ocho leguas.

4.

LIBRO SEGUÑDO, TITULO III.

Concor. l. 9.
titu. 17. li. 4.
recopil.

DOÑO N.º Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que a nos les hecha relación, que en los pleytos que ante vosotros van por via de apelación de los Alcaldes de esta Audiencia, y de las otras nuestras justicias de esta ciudad, y de ocho leguas alrededor, que son de seys mil maravedis abaxo, days y pronunciays dos sentencias en vista y reuista: y que a esta causa a las partes quelitan se siguen muchas costas y gastos; lo qual dizquecessaria mandando que la sentencia que por vosotros fuese dada sobre las dichas causas, reuocando, o confirmando la sentencia que por el Alcalde de esta Audiencia, o por las otras justicias fuere dada, se executasse, sin dar lugar a suplicacion. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Y por esta nuestra carta mandamos, que la sentencia que por vosotros fuere dada sobre las dichas causas que fueron hasta los dichos seys mil maravedis, y dende abaxo, confirmando, o reuocando sentencia que por qualquier de los Alcaldes, o de los otros juezes y justicias de esta ciudad de Granada, y de ocho leguas alrededor fuere dada, se cumpla y execute, sin que de ella aya suplicacion en grado de reuista. Y mandamos a vos los dichos Presidente y Oydores que assi lo guardeys, y cumplays de aqui adelante, y que contra el tenor, y forma de lo en esta nuestra carta contenido, no vays, ni passeys: y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a veinte y cuatro dias del mes de Diziembre, año del Señor de mil y quinientos y treynta y quattro. Yo EL R E Y. Yo Francisco de los Cobos, Comendador mayor de Leon, secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la size escreuir por su mandado. Io. Cardinalis. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Dóctor Montoya. El Licenciado Leguiza-

Leguizamo. Doctor Escudero. Registrada Martin de Ver-
gara. Martin Ortiz por Chanciller.

**20 Carta de los Señores del Consejo, para que embie su
voto el Oydo promovido a otra parte, en los pley-
tos que quiere visto en la Audiencia.**

5.

MV. Y. Reverendo señor, y Señores. En el Conse-
jo se vio lo que V. Ms. escriuieron sobre la duda
que tienen, si el Licenciado de la Corte à de dar
aora su voto en los pleytos que à visto en essa Audiencia. Y
porque (segun lo que se acostumbra a hazer en este Cõsejo,
y en las Audiencias reales) à de dar su voto en las causas que
à visto, aunque le muden el cargo, le escreuimos que luego
embie a V. Ms. el voto de lo de Andeualo, y de los otros pro-
cessos que vio en esa Audiencia, y no dexò su voto. De To-
ledo, a treynta y vno de Octubre, de mil y quinientos y veyn-
te y cinco años. Esta señalada de seys señales de los Señores
del Consejo. Y dize en el sobre escripto lo siguiente. Al muy
reverendo señor, y Señores, el Presidente y Oydores de la Au-
diencia de Granada.

Concor. l. 46.
y 47. tit. 5. li.
2. ricop.

**20 Cedula para que los Oydores llamados para residir en
la Corte dexen los votos de qualesquier
pleyeos que ouieren visto.**

6.

MA RE Y NA. Presidente y Oydores de la nues-
tra Audiencia que reside en la villa de Valladolid.
Porque soy informada, que algunos de los Oydo-
res de esta Audiencia que è mādado que vengan a residir en
nuestra corte, se escusan de votar, o dexat sus votos en los pro-
cessos q tienen vistos en esa Audiencia. Y como quier que an-
tes de aora estè proueydo y mādado que los pleytos q tuvie-
ren vistos, los voten: pero porque no tengan escusa de escu-
sarse de ello, por esta mi cedula māndamos, que los Oydó-
res de esta Audiencia que aora està mandado que vengan

Concor. l. 47.
tit. 5. lib. 2. re-
copil.

281 LIBRO SEGUNDO, OTITULO III.

a residir en nuestra corona, voten los pleytos que tienen asuntos antes que se partan, y os dexen los votos de los. Y lo mismo mando que se haga de aqui adelante quando se ofreciere semejante caso, y que vosotros lo hagáys y assí guardad y cumplir. Fechá en Madrid, a onze de Julio, de mil y quinientos y veinte y ocho años. Y O. L. A. R. E. Y. N. A. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

Concor. l.46.
tit.5.lib.2.re-
copil.

Cédulas de su Magestad, para que los votos que ouiere atendido por escrito el Oydor muerto valgan, como habrá de ser si los diessen ausentes, o proueydos. sup

Y nombra a ello no oblijas sup copia q eoi en la otra parte del dho no vales q eidi en 7 dias q sup el dho q supice

A. R. E. Y. N. A. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia q reside en la villa de Valladolid. Vi lo q me escreuistes sobre y cerca de los votos que dio por escrito el Licenciado Isunça nuestro Oydor que fué de essa Audiencia, en los pleytos que tenía vistos que pendían en esa Audiencia, sobre que os embie a mandar lo que en esto se deue hazer. Y porque vosotros sabeyys y estayys informados de lo que en esa Audiencia otras veces se ha hecho, y acostumbrado a hazer, y de lo que conviene q en esto se haga; y conocida la persona y letras del dicho Licenciado Isunça, acordé de vos lo tornar al remitir, para que entre vosotros pratiqueys, y determineys en este caso lo q de justicia se deue hazer y conuenga para la buena determinacion de los negocios. Y porque este proueydo en los casos que de aqui adelante succedieren desta calidad: embiadme relacion particular de lo q viera des q conviene q se prouea, porque visto, embie a mādar lo q en ello se deua hazer: y juntamente co vuelo parecer me embiad los mōtiuos q para ello tuvieredes. Fecha en la ciudad de Auila, a quinze dias del mes de Junio, de mil y quinientos y treynta y vn años. Y O. L. A. R. E. Y. N. A. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

Concor. l.47.
tit.5.lib.2.re-
copil.

A. R. E. Y. N. A. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que está y reside en la villa de Valladolid.

Vi

Vi lo que me escreuiste cerca de los votos que el Licenciado Isunça dexò por scripto: lo qual mande ver en el nuestro Consejo: y mande que los processos que vio el dicho Licenciado en la sala que residia juntamente con los Oydores de su sala, y dio su voto y parecer a vos el dicho Presidente al tiempo que se partio de Valladolid, y fue traydo al nuestro Consejo de las Indias (aunque despues fallecio, antes de firmar y pronunciar las sentencias) que valgan los votos, y se junten para la otra sentencia. Lo mismo mando que se haga de los votos que dio el dicho Licenciado en los processos remitidos de una sala a otra, que valgan, y se junten con los otros para sentenciar. Y me parece bien lo que escreuis, y cosa conueniente a la buena expedicio de los negocios; que de aqui adelante los votos del Oydon que muriere, y los dexare por scripto valgan, como si los diessen Oydores ausentes, o proueydos para otro oficio: y quiera y mando, que se haga asi de aqui adelante en esta Audiencia, y lo guardesy cumplays, y sagays guardar y cumplir. Fechada en Auila, a nueve de Septiembre, de mil y quinientos y treinta y un años.

YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

Cedula para que los votos que se hallaren en los estudios y casa del Oydon que falleciere, no valgan, aunque esten firmados, o rubricados en los memoriales, o los ayas dado ya en pleitos o en Audiencias remitidos: salvo en los autos que se ouieren proueydos *in voce*, y estuviieren señalados, o scriptos por el Relator, o escrivano de camara. Y en el año de 1588.

L R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por parte del Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Valladolid, nos a sido fecha relacion, que en el estudio del Licenciado Atienca, Oydon que fge en ella, se atiñan hallado algunos memoriales de pleitos vistos, y en algunos

Yo la rey
según te.

LIBRO SEGUNDO, TITULO III.

al margen puesta la resolución de su voto escripto y rubricado de su mano. Y en otros escritos de su mano el parecer, y no rubricado. Y en otros memoriales se hallava el decreto de negocios faciles y prouisiones q se dava al relator al tiempo de la vista, y le escriuia a la margen del memorial del escriuano de camara q guardaua sala: y en los dichos decretos, en unos pu so fu rubrica, y en otros no. Y también se auia hallado un quaterno de votos que en una ausencia auia dado al Presidente de aquella Chancillería, y buelto, le auia cobrado, en que auia algunos negocios por votar. Suplicandonos mandassemos ordenar lo que se deuia guardar en el dicho caso, y otros semejantes. Sobre lo qual por una nuestra cedula mandamos al Presidente y Oydores de la dicha nuestra Chancillería de Valladolid, que los votos de pleitos puestos en los memoriales dellos que se dieron al dicho Licenciado Atienza, o en otros papeles suyos, aunque estuviessen firmados, o señalados de su letra no valiesen, ni los que dexó cerrados y sellados quando estuvieron ausente, o impedido (quien dolos buelto a tomar, y quedados con ellos) aunque se hallassen cerrados, como los dexó. Y en los pleitos remitidos en que ouiesse dado su voto, aunque despues se hallasse en su casa firmado, o señalado de su letra, toda vía no valiesen. Y auiendo sido dado auto, o sentencia in voce, por el que presidio en la sala, y señalado por el escriuano de camara, o Relator, o escripto de su letra, se sentenciasse con el. De manera que en todos los casos que nos consultaron (fuera deste ultimo) no valiesen los votos del dicho Licenciado Atienza, ni demas Oydores de la dicha nuestra Chancillería que los ouviessen dexado, o dexassen: lo qual assi guardassén, cumpliesen y executassen. Y porque nuestra merced y voluntad es que en esta nuestra Chancillería (ofreciéndose semejante caso) se guarde lo suso dicho: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuvimos lo por bien: Por la qual vos mandamos, que en casos semejantes que en esta nuestra Chancillería se ayan ofrecido, y ofrecieren, guardeys y cumplays lo de suso declarado: y contra su tenor y forma dello, no vays, ni passey en manera alguna. Fecha en el Pardo, a veinte y tres dias del mes de

Nouiem-